



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02631-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
DOMINGO PLÁCIDO CRIBILLERO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública; con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Plácido Cribillero contra la resolución de fojas 207, de fecha 22 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2013, don Domingo Plácido Cribillero interpone demanda de hábeas corpus en representación de los señores William Espinoza Pajuelo, Dionisio Calixto Falcón, Richard Flores Oviedo y la señora Daisy Milagros Villa López. Dirige la demanda contra don Víctor Andrés Baltazar Ramos, gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Carabayllo. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y solicita que cese dicha vulneración.

El recurrente refiere que él y los favorecidos son propietarios de viviendas ubicadas en la Asociación de Vivienda Los Robles y la Asociación Programa de Viviendas Las Lomas de Carabayllo, las cuales se encuentran frente a frente, sin ningún obstáculo entre ellas. Añade que la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Carabayllo ha empezado a construir dos muros de contención a ambos lados de sus viviendas, dejándoles solamente 1.30 m para entrar y salir de sus casas, lo que impide su libre tránsito y el de sus familias, así como la circulación de vehículos y el ingreso y salida de sus cocheras.

A fojas 33 de autos obra la declaración indagatoria de don Domingo Plácido Cribillero, en la que señala que su vivienda se encuentra ubicada en Mz. B, lote 12, Las Lomas de Carabayllo, altura del km 19 de la avenida Túpac Amaru. Allí sostiene que desde el 12 de junio de 2013 un grupo de personas comenzó la construcción de dos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02631-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
DOMINGO PLÁCIDO CRIBILLERO
Y OTROS

muros laterales en ambos lados de la calle, lo que ocasiona que el área de ingreso a su domicilio se haya reducido, su frontis se encuentre tapado y que no pueda ingresar su vehículo en la cochera de su casa.

El favorecido Dionisio Calixto Falcón, al rendir su declaración indagatoria, manifiesta que domicilia en MZ. B, lote 13, Los Robles de Caudivilla de Carabayllo, altura del km 19 de la avenida Túpac Amaru, y que no puede transitar libremente para acceder a su casa, ni utilizar su cochera debido a las obras que realiza la Municipalidad Distrital de Carabayllo. Sostiene también que solo le dejaron un camino de acceso de 40 cm por el que no puede transitar adecuadamente. Ello motivó a que cursaron una carta notarial a la municipalidad mediante la cual solicitaron una explicación, pero que no han sido atendidos (fojas 51).

A fojas 58 de autos obra el Acta de Inspección Judicial levantada con fecha 26 de setiembre de 2013, en calle Ayacucho, Las Lomas de Carabayllo, en la que se señala que la casa de don Domingo Plácido Cribillero está cercada con madera de aproximadamente un metro de altura que ocupa la vereda y un camino que conecta a la pista; asimismo, se indica que se observó un sardinel de tierra afirmada y fierros de construcción. En cuanto a la vivienda de don Dionisio Calixto Falcón, se consigna que en el ingreso hay tierra afirmada y fierros de construcción.

Con fecha 25 de octubre de 2013, se realiza una segunda inspección judicial en calle Ayacucho, Las Lomas de Carabayllo, en la que se deja constancia de que la zona está aplanada con tierra; hay una subida que da a la calle Rivera de Las Lomas; en la vía se aprecia muros de concreto con una altura de 2.40 m (fojas 86) y en la parte contigua una vereda de tierra afirmada.

El demandado al contestar la demanda manifiesta que, conforme al expediente técnico aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 12-2010-GM/MDC, de fecha 22 de febrero de 2010, lo que se encuentra en construcción son pistas para la circulación de automóviles, microbuses, minivan, camiones y otros de igual o similar naturaleza de las calles de la Asociación de Propietarios El Roble de Caudivilla, Asociación de Programa Residencial Las Lomas de Carabayllo y la Asociación Residencial Los Sauces de Carabayllo. Asimismo, refiere que mediante Resoluciones de Gerencia Municipal N.ºs 061-2011-GM/DMC y 322-2012-GM/MDC, de 3 de mayo de 2011 y 22 de octubre de 2012, respectivamente, se actualizó el valor referencia del expediente técnico del proyecto, y que por Resolución de Gerencia Municipal N.º 015-2013-GM/MDC, de fecha 31 de enero de 2013, se aprobó el expediente de contratación. Finalmente, indica que las obras fueron comunicadas a los vecinos, quienes desean que se realice la pavimentación de las vías.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02631-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
DOMINGO PLÁCIDO CRIBILLERO
Y OTROS

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, con fecha 26 de noviembre de 2013, declaró infundada la demanda pues en razón a las características técnicas del proyecto se tiene que construir un muro en ambos extremos de la vía pública que comience al ras del suelo y luego aumentara en altura hasta 2.40 metros de altura, de manera que sirva de contención para evitar el desplazamiento de la tierra y la construcción de pistas. Respecto a don Domingo Plácido Cribillero, el Juzgado argumentó que su vivienda ha obstruido el pase libre de la vereda con la construcción de un cerco de madera dentro del cual inclusive se encuentra la tapa de desagüe de Sedapal. En cuanto a don Dionisio Calixto Falcón, el juzgado considera el acceso a su casa se encuentra interrumpido por una reja, lo que no es materia del proceso. Respecto a los favorecidos William Espinoza Pajuelo, Richard Flores Oviedo y Daisy Milagros Villa López, sostuvo que no se observa el que sus viviendas pertenezcan a la zona de influencia de la construcción del muro de contención.

La Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Don Domingo Plácido Cribillero solicita que se respete el derecho al libre tránsito junto al de los señores William Espinoza Pajuelo, Dionisio Calixto Falcón, Richard Flores Oviedo y la señora Daisy Milagros Villa López.
2. En la demanda no se precisa un petitorio concreto, pero de sus fundamentos se desprende que su objeto es paralizar la construcción y retirar los muros de contención en la calle de la Asociación de Vivienda Los Robles y la Asociación Programa de Viviendas Las Lomas de Carabayllo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02631-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
DOMINGO PLÁCIDO CRIBILLERO
Y OTROS

Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito

Argumentos del demandante

3. El recurrente manifiesta que las obras que la Municipalidad Distrital de Carabayllo está realizando, específicamente la construcción de dos muros de contención a ambos lados de la vía, restringen el libre tránsito para ingresar y salir de sus viviendas y cocheras, así como la circulación de vehículos de todo tipo.

Argumentos del demandado

4. El demandado señala que las obras que se realizan corresponden a la construcción de pistas para la circulación de automóviles, microbuses, minivan, camiones y otros vehículos de igual o similar naturaleza de las calles de la Asociación de Propietarios El Roble de Caudivilla, Asociación de Programa Residencial Las Lomas de Carabayllo y la Asociación Residencial Los Sauces de Carabayllo, conforme al expediente técnico aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 12-2010-GM/MDC, de fecha 22 de febrero de 2010.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 2.º, inciso 11, de la Constitución (también el artículo 25.º, inciso 6, del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.
6. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha subrayado que el derecho a libre tránsito es un elemento conformante de la libertad personal, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas, tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede ser limitado por diversas razones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02631-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
DOMINGO PLÁCIDO CRIBILLERO
Y OTROS

7. En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida ingresar o salir de su domicilio (Exp. N.º 02645-2009-PHC/TC); cuando la restricción sea de tal magnitud que se *obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante*, como el desplazarse libremente (...), entrar y salir sin impedimentos [Exp. N.º 5970-2005-PHC/TC, *Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa*].
8. Asimismo, ha precisado que una vía de tránsito público está constituida por todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas, por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, aun cuando las vías de tránsito público son libres en su alcance y utilidad, en determinadas circunstancias, pueden ser objeto de regulaciones y aún de restricciones conforme a principios como el de razonabilidad. En este sentido, este Tribunal ha hecho notar que cuando las restricciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos.
9. En el caso de autos, analizados los documentos, las actas de constatación, las fotos y las declaraciones de ambas partes, este Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:
- a) Por Resolución de Gerencia Municipal N.º 012-2010-GM/DMC, de fecha 22 de enero de 2010, se aprobó el expediente técnico del proyecto Construcción de Pistas de las calles de las asociaciones El Roble de Caudivilla, Las Lomas de Carabayllo y Los Sauces de Carabayllo; es decir, la Municipalidad Distrital de Carabayllo, en ejercicio de sus funciones, aprobó el proyecto para la construcción de pistas, lo que, al contrario de lo manifestado por el recurrente, facilitará el desplazamiento de cualquier tipo de vehículo a través de estas vías.
- b) De acuerdo a lo consignado en las actas de 26 de setiembre y 25 de octubre de 2013 (fojas 58 y 86), respecto de los señores William Espinoza Pajuelo, Richard Flores Oviedo y la señora Daisy Milagros Villa López, no se observa el muro al frente de sus viviendas, ni que exista vulneración de su derecho a la libertad de tránsito.
- c) Del documento Formato SNIP 04: Perfil Simplificado-PIP Menor (fojas 162), se aprecia que las características del terreno donde se realiza el proyecto en mención se determinó a partir de la construcción de los cuestionados muros de contención. Asimismo, si bien de las actas de las diligencias judiciales y las fotos de fojas 88 a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02631-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
DOMINGO PLÁCIDO CRIBILLERO
Y OTROS

147, se desprende que dichos muros están enfrente de los lotes de vivienda de los señores Domingo Plácido Cribillero (lote 12) y Dionisio Calixto Falcón (lote 13), estos se encuentran en la vía pública y no constituyen obstáculo para el libre tránsito de cualquier persona, ni para el ingreso y salida de sus domicilios.

- d) De las actas de las diligencias judiciales también se constató que en el frontis del lote 12, perteneciente a don Domingo Plácido Cribillero, hay un cerco de madera sin ingreso para cochera que invade la vía pública (vereda), el cual disminuye la distancia que debería mantenerse entre el muro y su vivienda. Respecto al lote 13 de don Dionisio Calixto Falcón, de los documentos no se aprecia el ingreso para cochera, sino que la restricción a su libre tránsito la estaría ocasionando una reja que se encuentra a un lado de su vivienda, lo que no ha sido materia de cuestionamiento en el presente proceso. En todo caso, cabe señalar que no corresponde al Tribunal Constitucional evaluar los requisitos técnicos para la construcción de las pistas.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2.º inciso 11, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02631-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
DOMINGO PLÁCIDO CRIBILLERO Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente sentencia. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En uno de los subtítulos, así como en la parte resolutive de la presente sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02631-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
DOMINGO PLÁCIDO CRIBILLERO
Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Los demandantes cuestionan la construcción de dos muros de contención en ambos lados de sus viviendas, dejándoles un espacio de 1.30 metros para ingresar y salir de las mismas, lo que impiden su libre tránsito y el de sus familiares, así como la circulación de vehículos, y el ingreso y salida de sus cocheras.

La sentencia en mayoría considera que tales hechos no inciden sobre la libertad de tránsito, pues se trata de obras ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Carabaylo, con el objeto de facilitar el desplazamiento de vehículos por esas vías.

Sin embargo, las fotos que obran en autos demuestran que tales vías han sido construidas no al nivel de las viviendas de los demandantes, sino a diferentes alturas, lo que impide que aquellos puedan ingresar sus vehículos en sus viviendas.

Por ello, considero que debe evaluarse si se ha afectado el derecho de propiedad de los demandantes, quienes no pueden utilizar parte de sus viviendas cochera, lo que podría constituir una expropiación encubierta.

Por ello, mi voto es porque se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado y se ordene que la demanda sea tramitada en la vía del proceso de amparo a fin de evaluar la probable afectación del derecho a la propiedad.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL